

SENTENCIA nº 198

En Oviedo, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 35/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a. (DATOS PERSONALES OCULTOS) representada y asistida por la Letrada D^a. (DATOS PERSONALES OCULTOS)

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE GIJON representado por la Procurador D^a. (DATOS PERSONALES OCULTOS) y asistido por el Letrado D. (DATOS PERSONALES OCULTOS)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 05 de febrero de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Gijón, expediente nº 021976/2012/M, del recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la resolución sancionadora de fecha 17 de abril de 2012, por la que se impone a la recurrente una sanción de 900 euros, por no facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo, solicitando se declare la nulidad de la resolución sancionadora, o en su caso, y con carácter subsidiario, declare la obligación de la Administración de tramitar el procedimiento de revisión de oficio del artículo 102 de la Ley 30/92, con imposición en todo caso de las costas procesales a la Administración demandada.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 20 de octubre de 2014 con la



asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 900 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Gijón, expediente nº 021976/2012/M, del recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la resolución sancionadora de fecha 17 de abril de 2012, por la que se impone a la recurrente una sanción de 900 euros, por no facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo. Cabe señalar que dicho recurso mereció respuesta expresa por Resolución de fecha 13-3-2014 que declaró la inadmisibilidad del interpuesto y frente al que la parte ha procedido a ampliar el formulado en su día contra la desestimación presunta.

En apoyo de su pretensión alega el recurrente que la citada resolución incurre en causa de nulidad de pleno derecho al evidenciarse del expediente sancionador originario que las notificaciones se dirigieron a domicilio distinto del que constituye el de la parte recurrente.

La parte demandada se opone al recurso sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Segundo.- Lo primero que hay que aclarar es que, pese a que la parte actora ha ampliado el recurso en su día interpuesto frente a la resolución expresa dictada con posterioridad no ha tenido en cuenta que dicha Resolución expresa no confirma el sentido del silencio sino que lo modifica en parte y que, por tanto, se hacía necesario que la recurrente realizara alguna alegación sobre lo que la Administración señala en esta Resolución. En efecto, la resolución de 13-3-2014 no desestima el recurso de revisión formulado sino que lo inadmite por considerar que no



concurrir ninguno de los motivos a los que se refiere el art. 118 LPAC y frente a dicho pronunciamiento nada ha opuesto la parte recurrente por entender, erróneamente, que se trata de resolución confirmatoria del silencio a la que ni siquiera haría falta ampliar el recurso. Craso error puesto que si no se hubiera ampliado el recurso a esta resolución, la sentencia que ahora dictamos habría de considerar firme y consentida dicha resolución posterior sin poder entrar a conocer del asunto. Así lo señala con rotundidad la reiterada doctrina jurisprudencial: *"la exigencia de ampliación del recurso a resolución expresa posterior cuando ya está interpuesto recurso frente a desestimación presunta es aplicada en aquellos casos en que ese acuerdo expreso dictado enmendaba el contenido del silencio siendo por tanto innecesario en el caso de que se mantuviera la desestimación en sus mismos términos."* (St TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, S de 21 May. 2010 en la que se cita las Sentencias del TS de 7 de Mayo de 1.990, 30 de Septiembre de 1.991, 27 de Febrero de 1.997, 24 de Febrero de 1.998 y 5 de Diciembre de 2.002 y la St. del tribunal Constitucional 98/1.988 que ha hecho propia la tesis del Tribunal Supremo). Y es que, en efecto, no puede considerarse que la desestimación se mantiene "en sus mismos términos" cuando la resolución expresa no desestima por motivos de fondo sino que procede a la inadmisión del presentado, supuesto en el que el recurrente habrá de tener en cuenta este nuevo pronunciamiento y lógicamente impugnarlo si no quiere que quede firme y consentido. Así lo expresa con claridad la sentencia del TSJ Asturias de fecha 1-11-2013 (rec. 150/2013): *"Con lo anterior, en el presente caso, la resolución expresa de 23 de mayo de 2013, a la que no se amplió el recurso, si bien ha de considerarse que confirma el contenido del silencio respecto de Valdesana de Viviendas, S.L., a la que es de aplicación lo argumentado en la sentencia apelada, no puede decirse lo mismo respecto de las otras cuatro partes recurrentes y apelantes, pues la resolución expresa inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ellos, por lo que era obligado para los mismos ampliar o desistir e impugnar en relación con dicho acto expreso, que ha modificado o alterado el contenido desestimatorio del recurso, y que quedó firme y consentido, y sustraído a la jurisdicción, sin que, por consiguiente, la sentencia que se dictase con respecto al presunto pudiera alcanzarle en sus consecuencias, por lo que nada procede resolver respecto de ellas ."*

Como la actora ha hecho ampliación del recurso a la inadmisibilidad, no cabe adoptar tan extrema resolución, pero si es preciso ponerlo de manifiesto dada la falta de interés mostrada respecto a lo que implica el dictado de tal resolución. Y es que la Administración ha considerado que ninguno de los motivos expuestos por la actora en su escrito se podían

encontrar en los motivos que para el recurso extraordinario de revisión regula el art. 118 LPAC, es decir:

1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Bien hubiera podido la recurrente haber alegado el error de la Administración al referirse a este precepto cuando el invocado en el escrito era el art. 102 LPAC. Es decir, la actora formuló una solicitud de revisión de oficio de la resolución dictada, fundada en la causa de nulidad del art. 62.1 LPAC y la Administración resolvió la inadmisión del recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 118 LPAC. Pese a haber obviado la recurrente esta desviación en la resolución, hemos de entrar a conocer de ella por cuanto —se insiste— es la inadmisión y no la desestimación lo que determina la resolución final del expediente. Por lo demás, el hecho de que la revisión de oficio permita también la inadmisibilidad en caso de no concurrir ninguna de las causas expresamente invocadas para solicitarla (art. 103.3 LPAC) permite salvar esta desviación de la Administración, justificada además por la escasa claridad del escrito presentado en vía administrativa (folio 19).

Tercero.- Otra cuestión que es preciso poner de manifiesto es que no puede confundirse el recurso jurisdiccional contra la resolución sancionadora con el formulado ahora contra la inadmisión a trámite de un recurso extraordinario de revisión. Tal diferenciación, motivada por la naturaleza revisora de esta jurisdicción, conlleva el que aunque el recurso que aquí se interpone obtuviera un resultado estimatorio, no supondría necesariamente la inmediata anulación de la resolución sancionadora en su día dictada sino que por regla general, conllevaría sólo la anulación de la que ahora se recurre y por tanto la necesaria admisión a trámite del recurso de revisión, con el resultado que en su

momento estime la Administración que será de nuevo susceptible de recurso en vía jurisdiccional. La posibilidad de que exista un pronunciamiento jurisdiccional directo de nulidad de un acto respecto del que en la vía administrativa se había solicitado su revisión de oficio, inadmitida por la Administración se admite en escasos supuestos (STS de 8-4-2008 (rec 711/2004) que difícilmente cabría encajar en el que ahora nos ocupa.

Finalmente y dado que en el escrito de demanda se hace alusión al procedimiento de apremio iniciado a raíz del impago de la sanción en periodo voluntario, es menester señalar que no es el objeto de esta litis la verificación de si concurre uno de los motivos de oposición que el artículo 167.3 de la Ley 58/2003 de 17 Diciembre, General Tributaria establece (en particular el previsto en el apartado c/ relativo a *Falta de notificación de la liquidación*) sino que el examen ordenado del presentado ha de limitarse al recurso extraordinario presentado frente a la resolución sancionadora y en particular, si concurrían los motivos de nulidad de pleno derecho art. 62 1.a/ LPAC a los que se refería la recurrente en la vía administrativa y reprodujo luego en la demanda. Si así se aprecia procedería estimar el recurso y obligar a la Administración a que tramitara el expediente y, de no ser así, habría de confirmarse la resolución que inadmite el recurso.

Cuarto.- Una vez aclarados los términos del enjuiciamiento, el motivo que alega la recurrente para sostener su pretensión es, básicamente, que teniendo su domicilio en Oviedo, las notificaciones realizadas por el Ayuntamiento de Gijón en el expediente sancionador tramitado se dirigieron a domicilio distinto, sin verificar su incorrección pese a constar, desde la primera diligencia infructuosa llevada a cabo que se trataba de domicilio "desconocido".

La resolución a dicha cuestión pasa por recordar que la nulidad a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/92 es una nulidad radical y por lo tanto de necesaria interpretación restrictiva en el sentido de que no basta con la mera omisión de un trámite por importante que éste sea sino que es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 63.2 de la LRJPAC, siempre y cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ocasiona indefensión a los interesados.

Pues bien, esta interpretación restrictiva impide considerar que se haya ocasionado este radical efecto en el expediente que examinamos pues

los trámites llevados a cabo son acordes a lo establecido en la normativa vigente. En efecto, consta en el informe (folio 32) que el requerimiento para la identificación del titular se intentó notificar en el domicilio que constaba en el registro de conductores y de vehículos de la Dirección General de Tráfico publicándose en el BOPA de 27-3-2012. Asimismo Que transcurrido el plazo de requerimiento e iniciado el nuevo expediente sancionador se verificaron idénticos trámites en el mismo domicilio con idéntico resultado por lo que se publico en el TESTRA de 4-12-2012. Concluye el informe señalando que, a fecha de su emisión el día 17-9-2013, la interesada mantiene en los Registros de la DGT el domicilio de la calle (DATOS PERSONALES OCULTOS)

Con tales antecedentes no puede invocarse ni de hecho se hace por la actora la infracción de ningún precepto en la práctica de las notificaciones pues el domicilio en el que han de llevarse a cabo las que se practican por infracciones a la normativa reguladora de tráfico es el regulado en el art. 77 de la LSV. Es por ello que si la recurrente tenía –y al parecer mantiene en la actualidad- su domicilio en el Registro de la DGT en la calle (DATOS PERSONALES OCULTOS) de Gijón, es ahí donde habían de dirigirse las notificaciones que se originen por los hechos de trascendencia en el ámbito de esa Ley, no pudiendo achacarse al Ayuntamiento de Gijón que no hubiera acudido a más Registros para investigar el paradero de la interesada cuando era ésta la que debía actualizar el que constaba en el Registro de Tráfico. Esta interpretación se refuerza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando en la Sentencia 167/1992, de 26 de octubre, señala que la notificación en forma tiene por objeto evitar que las personas aparezcan indefensas ante actos de la administración por desconocimiento de su existencia, a no ser que la falta de conocimiento tenga su origen en "el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o que éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defecto de comunicación". En la misma línea ya las sentencias del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre y 188/1987, de 27 de noviembre, señalaron que cuando el destinatario no es hallado en el lugar por él designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo "*largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función*".

Quinto.- Considerando que no concurrían ninguno de los motivos para incoar la revisión de la resolución sancionadora, bien se pretendiera por la vía del art. 102 Ley 30/02 o bien por la vía extraordinaria del art. 118 de la misma Ley, se está en el caso de mantener la resolución recurrida si bien no se estima procedente la imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso presentado por DOÑA (DATOS PERSONALES OCULTOS) (DATOS PERSONALES OCULTOS) contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Gijón, expediente nº 021976/2012/M, del recurso de revisión así como contra la Resolución expresa de 13-3-2014 inadmitiendo el presentado, por ser ajustada a derecho la actuación recurrida; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, estando constituida la Sala en Audiencia Pública de cómo yo la Secretaria, certifico.